

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 108.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Sevilla al Sr. Juez de primera instancia de Morón para procesar á D. Juan Muñoz, Alcalde de Coronil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron, para procesar á D. Juan Muñoz, Alcalde de Coronil, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juzgado de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Muñoz, Alcalde de Coronil.

Resulta: Que al cesar el Ayuntamiento de dicho pueblo en fin de 1860, destituyó de su cargo de Oficial de la Secretaría á D. Juan Caro, quien solicitó su reposicion por medio de una instancia que elevó en 2 de Enero de 1861 al nuevo Ayuntamiento, manifestando, entre otras cosas, que aunque el sueldo asignado á su plaza habia sido el de 3.500 rs. anuales, nunca lo habia percibido íntegro, porque el Secretario le previno desde el momento en que fué nombrado el Caro que era preciso que cediese una parte del sueldo para que, unida á otra suma que el mismo Secretario se descontaría del suyo, pudiese pagarse un auxiliar que ayudase á los trabajos de la Se-

cretaría, cuya exigencia toleró el Caro por temor de que le quitasen el destino si no se prestaba al descuento que se le imponia:

Que la mencionada instancia de Caro fué decretada por el Alcalde en el sentido de no haber lugar á lo que se pedia, ya por las razones que para la separacion del Caro habia tenido presentes la corporacion anterior, y constaban en el acta respectiva, ya porque la plaza estaba provista en persona competente, y añadía el Alcalde en su resolucion «que se devolviese al interesado su instancia para que hiciese de ella el uso que estimase conveniente:»

Que dada cuenta al Juzgado de estos hechos, dedujo de ellos el Promotor fiscal dos cargos contra el Alcalde, á saber:

Primero. Infraccion del art. 271 del Código, puesto que, á pesar de haberse denunciado por el Caro el abuso que el Secretario cometió sujetando á aquel á un descuento forzoso, no promovió el Alcalde el descubrimiento y persecucion de semejante delito.

Segundo. Infraccion del art. 301 del mismo Código en el hecho de haber impedido el Alcalde la presentacion ó el curso de la solicitud de Caro, la cual, sin embargo de dirigirse á la corporacion municipal, fué decretada por el Alcalde sin dar cuenta de ella al Ayuntamiento:

Que el Juez, conforme con la opinion del Promotor, pidió la correspondiente autorizacion para proceder contra el Alcalde en los dos conceptos referidos; pero el Gobernador, despues de oír al interesado, á quien pidió explicaciones sobre ciertos antecedentes que el Alcalde no pudo satisfacer por referirse á época en que no desempeñaba la Alcaldia, negó la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial en que el hecho denunciado contra el Secretario, y del cual se pretende deducir culpabilidad contra el Alcalde por no haberlo perseguido, no es verdadero delito; pues ni le califica el Juzgado, ni consta que la suma descontada á Caro de su sueldo dejara de aplicarse al pago de un auxiliar de la Secretaría, resultando siempre que el descuento sufrido por Caro era más bien un acto espontáneo de este, y en cuanto al segundo cargo imputado al Alcalde por haber decretado la instancia de

Caro sin dar cuenta al Ayuntamiento, tampoco cree el Gobernador que ha incurrido aquel en responsabilidad, puesto que, además de consignar los fundamentos de su resolucion, dejó á salvo el derecho del recurrente para reiterar su peticion ó hacer de ella el uso que estimare oportuno.

Considerando:

1.º Que segun los datos que el expediente ofrece no existen fundamentos para proceder contra el Alcalde de Coronil por la omision ó negligencia de que se le acusa respecto á la persecucion de un delito cuya existencia no aparece comprobada, puesto que, no constando que las sumas procedentes del descuento, de que se queja el denunciante fueran exigidas contra su voluntad y con engaño, ha lugar á presumir que se prestó á ceder dichas sumas espontáneamente de acuerdo con el Secretario, por un acto privado y con objeto de aliviarse de los trabajos de la Secretaría, compartiéndolos con un auxiliar;

2.º Que tampoco existen méritos para presumir al Alcalde de que se trata responsable de la infraccion del art. 301 del Código penal, toda vez que el hecho de haber decretado por sí una instancia dirigida al Ayuntamiento mandando devolverla al interesado para los usos que viere convenirle, no es suficiente para suponer que impidió el Alcalde la presentacion ó el curso de la indicada instancia.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Gaceta núm. 137.—Real decreto organizando el servicio médico forense.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio mé-

dico forense; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1835, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de Octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.º Con el nombre de médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.º Para ser nombrado Médico forense se requiere:

Ser español.

Mayor de 25 años.

Doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía.

Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo ménos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.º No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz segun lo establecido en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1835.

Art. 5.º El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.º El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho dias á lo más, 20 el Regente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.º En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya más de un Juzgado, y por consiguiente un solo Médico forense, será sustituido por el Profesor que el Juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.º El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.º, á practicar todo acto ó diligencia propios de

Arancel de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás facultativos que actúan como auxiliares de la administración de justicia.

Table with columns for services (e.g., Por un reconocimiento, Autopsias, Exhumaciones), Madrid, Poblaciones de más de 30.000 almas, and Poblaciones de menos de 30.000 almas.

NOTAS.

- 1.º El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.
2.º Cuando se practicare la autopsia despues de las 48 horas de la defuncion y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 rs. sobre los derechos señalados en este Arancel.
3.º Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.
4.º Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.
5.º Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del juzgado para desempeñar el servicio, les serán abonados sobre los derechos 30 rs. por cada medio día, y 40 por un día entero.
6.º El servicio médico forense no comprendido en Arancel se asimilará para su retribucion á aquel con que tenga mas analogia.
Aprobado por S. M.—Fernandez Negrete.

Gaceta núm 103.—Sentencia confirmando la de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid pronunciada en 18 de Enero de 1861, por la cual denegó la acumulacion solicitada por Doña Juana Rebull.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 10 de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Juana Rebull del auto dictado por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatorio de la admision del recurso de casacion:

Resultando que D. Antero Fernandez Fuertes adquirió en público remate la casa que ocupaba Doña Juana Rebull, viuda de Don Ramon Vilordell, en la calle de Panaderos de Valladolid, núm. 16; y que habiendo solicitado el desahucio de aquella, y opuesta á él por los motivos que expresó en el juicio verbal celebrado en 7 de Junio de 1860, el Juez la confirió traslado de la demanda:

Resultando que en 24 del mismo presentó escrito D. Antero Fernandez pidiendo se le mandase poner inmediatamente en posesion de dicha casa, haciendo saber á Doña Juana Rebull que sin pérdida de momento la

desocupase, entendiéndose todo esto para el caso de que llevando á ejecucion la providencia de posesion ya mandada dar no se considerase innecesario y supérfluo el ejercicio del interdicto de adquirir que subsidiariamente interponia, conforme á su título de dominio y á las disposiciones de los artículos 191 al 700 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que despues de dos providencias, por la primera de las cuales se confirió al D. Antero la posesion de la casa y se requirió á los inquilinos para que le reconociesen como dueño, contestando Doña Juana que le reconocia como tal sin perjuicio del uso de su derecho, solicitó la misma en 28 de Agosto la acumulacion del interdicto á la demanda de desahucio:

Resultando que en virtud de los dos expedientes, dictó el Juez providencia en 11 de Setiembre denegando la acumulacion pretendida de los mismos, y mandó hacer saber á D. Antero Fernandez que reprodujese en el de desahucio el desistimiento que habia hecho al oponerse á la acumulacion y que confirmada esa providencia por la Sala tercera de la Audiencia en 10 de Enero de

su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el art. 7.

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el Médico forense crea necesaria la cooperacion y el Juez lo estime así.

Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciere la eleccion de Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16. Los Alcaldes observarán en la designacion de que habla el art. anterior el siguiente orden de preferencia:

- 1.º El Médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya más de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el más antiguo.
2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro Profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría académica y antigüedad.
3.º Si no hubiere en la poblacion Licenciado en Medicina y Cirujia, recurrirán, segun el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.
4.º Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesion.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen, segun lo establecido en el artículo 16.

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó más Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operacion por falta de Profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto más inmediato en que sea posible.

En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los Catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad más próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operacion por los Profesores referidos, expedirán estos certificacion ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan mas de dos Médicos forenses, por razon del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos facultativos un cuerpo que desempeñará cualquiera servicio Médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden.

Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los Jueces y Tribunales podrán siempre que lo estimen oportuno, oír el dictámen en asuntos médico-legales de las Reales Academias de Medicina y Cirujia ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los Médicos forenses y demás Profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la Administracion de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto Arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18 serán la mitad de los señalados en el Arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los Médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los Médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

ARTICULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el art. 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real orden á favor de los Médicos forenses que en el día actúan en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcalde de Madrid.

Dado en Aranjuez á 13 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

1861, con exclusion del extremo referente á tener por desistido al D. Antero de la prosecucion del juicio de desahucio, interpuso Doña Juana Rebut recurso de casacion; y que no habiéndose admitido, apeló de la negativa para ante este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que ni por la naturaleza, ni por los efectos de la providencia dictada en estos autos por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, denegando la acumulacion solicitada por Doña Juana Rebut, procede contra ella el recurso de casacion;

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 18.

Edicto designando dos pertenencias de la mina titulada Santa Rita, en término de Mandayona.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Salustiano José de Torres, vecino de esta ciudad, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 13 de Mayo, designando dos pertenencias de la mina de mineral de turba denominada *Santa Elena* (a) *Santa Rita*, sita en el paraje que llaman Lacunza, término municipal de Mandayona, en la forma siguiente: punto de partida las labores ó la labor legal hecha anteriormente; desde él se medirán al Saliente 10 metros, y los restantes para la longitud al Poniente y la latitud de Norte á Sur hasta quedar colocados los mojones en el mismo punto que hoy lo está en la direccion de la mina *Santa Rita* á que se refiere este registro por hallarse en circunstancias evidentes de caducidad.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 13 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 19.

Otro idem idem de la denominada San Ramon (a) La Paz, término de id.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Salustiano José de Torres, vecino de esta ciudad, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 13 de Mayo, designando dos pertenencias de la mina de mineral de turba denominada *San Ramon* (a) *La Paz*, sita en el paraje que llaman Noguera, término muni-

cipal de Mandayona, en la forma siguiente: punto de partida la Fuentecilla de la Noguera Temprana, desde él se medirán en direccion Norte 100 metros y los 200 restantes al Sur que es la latitud y la longitud de Saliente á Poniente é hilo de criadero, formándose el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas. Este registro se refiere á el anteriormente hecho con el nombre de *La Paz*, cuya caducidad se solicita por falta de trabajos.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 13 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 20.

Otro id. de la mina Julia, en término de Aragosa.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Verdaguier, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 14 de Mayo, designando dos pertenencias de la mina de mineral de turba denominada *Julia*, sita en el paraje que llaman Cuenca del Rio, término municipal de Aragosa, en la forma siguiente: Punto de partida Cuenca del Rio, inmediato al puente nuevo de la carretera; desde ella se medirán direccion Norte 150 metros, colocándose la primera estaca; desde ella direccion Saliente 1000 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta direccion Sur 300 metros, se fijará la tercera estaca; desde esta direccion Poniente 1000 metros, se fijará la cuarta estaca; y desde ella al punto de partida 150 metros, con lo cual resultará formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 16 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 21.

Id. id. de la denominada Concepcion, en término de Mandayona.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Verdaguier, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 14 de Mayo, designando dos pertenencias de la mina mineral de turba, denominada *Concepcion*, sita en el paraje que llaman Cuenca del Rio, término municipal de Mandayona, en la forma siguiente: Punto de partida la calicata hecha en la Cuenca del Rio, inmediata á los mojones de la mina *Santa Rita*; desde él se medirán direccion Norte 150 metros, fijándose la primera estaca; desde esta direccion Saliente 1000 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta direccion Sur 300 metros, fijándose la tercera; desde esta direccion Poniente 1000 metros, fijándose la cuarta estaca; y desde ella al punto de partida 150 metros, con lo cual resultará formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 16 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 22.

Otro notificando á D. Mariano Gomez presente en la Seccion de Fomento la cantidad de 40 rs. en papel de reintegro para la expedicion de un título.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Mariano Gomez,

3

vecino de Madrid, registrador de la mina *Fuerza* en Hiendelaencina, presentará dentro de quince dias en la Seccion de Fomento de esta provincia 40 rs. en papel de reintegro para la expedicion del título de propiedad, mediante á lo que se previene en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1862 sobre papel sellado, y lo acordado para su cumplimiento por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, devolviendo el expediente de la citada mina para entre otras cosas con el objeto indicado.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que por el mencionado Gomez no se alegue ignorancia, pues en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Guadalajara 19 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 23.

Otro id. á D. Pedro Alcorta id. id.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pedro Alcorta, vecino de Hiendelaencina, presentará dentro de quince dias en la Seccion de Fomento de esta provincia el importe de 40 reales en papel de reintegro para la expedicion de título de propiedad de la mina *Industriosa*, en el referido término, que registró con fecha 22 de Febrero del año último, y cuyo expediente ha sido devuelto por la Superioridad con el objeto indicado y á fin de subsanar otros defectos.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que el interesado Alcorta cumpla con lo que se deja indicado, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, mediante á que el papel de reintegro de que se hizo mérito es con arreglo al Real decreto sobre papel sellado de fecha 12 de Setiembre del año ya citado.

Guadalajara 19 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 24.

Otro para que D. Vicente Jáuregui presente la certificacion de amojonamiento de la mina *Renunciada*, y 40 rs. en papel de reintegro.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Vicente Jáuregui, vecino de Hiendelaencina, registrador de la mina *Renunciada*, en dicho término, cuyo expediente ha sido devuelto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio para subsanar defectos, presentará en la Seccion de Fomento de esta provincia y dentro de quince dias certificacion de amojonamiento de dicha mina ó plano, segun la designacion que de la misma ha hecho con fecha 26 de Marzo del año anterior. Asimismo dentro de igual término presentará en la citada oficina el papel de reintegro por 40 reales que faltan para la expedicion de título de propiedad segun el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre uso de papel sellado.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del interesado Jáuregui: en la inteligencia que trascurrido que sea este término le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 19 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo fallecido en el presidio de par-

lamental de la Habana Felipe Moreno Albino, hijo de Manuel y de Josefa, natural de esta ciudad, cochero, soltero, de edad de 42 años, dejando algunos alcances, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno militar sus citados padres, y á falta de estos sus legítimos herederos para que puedan librarse á su favor los expresados alcances.

Guadalajara 19 de Mayo de 1862.—El Brigadier Gobernador militar interino, Julian de Angulo.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Evaristo Pascual Vela, Escribano público por S. M. la Reina del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y á instancia del Procurador D. Pedro Ruilopez, en nombre de Blasa Tova y Pedro, vecina de Cendejas del Medio, se ha seguido el oportuno expediente á fin de que se la declare á esta pobre para litigar, con su hermano Mateo, vecino de Medranda, en el que ha recaído la sentencia que con su publicacion á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Atienza á 19 de Mayo de 1862: El Sr. D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este expediente promovido á instancia del Procurador D. Pedro Ruilopez, en nombre de Blasa Tova y Pedro, de estado viuda y vecina de Cendejas del Medio, en solicitud de que se la declare pobre para proseguir una accion contra su hermano Mateo Tova, vecino de Medranda:

Y resultando; que en 1.º de Marzo de este año se presento escrito en el Juzgado por parte del mismo Procurador solicitando la declaracion de pobre de su parte, para proseguir accion contra su hermano Mateo Tova, vecino de Medranda, para que le entregue la parte ó partes que le correspondan del patronato Real de Legos, y vinculo fundado en la Iglesia de dicho pueblo de Medranda, por el presbitero D. Pedro Sanchez y el Licenciado D. Francisco Calderon, como bienes sugetos á la ley de desvinculacion de mayorazgos:

Resultando que comunicado traslado á la parte de dicho Mateo Tova de dicho escrito no usó de su derecho, y se le declaró en su consecuencia en rebeldia:

Resultando que seguido el incidente con citacion y audiencia del Promotor fiscal del Juzgado, emitió su dictámen en tiempo oportuno:

Resultando que el Procurador Ruilopez ha justificado plenamente que su parte la citada Blasa Tova y Pedro carece absolutamente de bienes de fortuna:

Considerando que la dicha Blasa Tova y Pedro no poseyendo bienes, no puede defenderse como rica, teniendo por consiguiente que usar del papel correspondiente á los de la clase de pobres:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal del Juzgado,

Fallo, que debo declarar y declaro pobre para litigar á Blasa Tova y Pedro y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se la defiendan sin retribucion alguna y á gozar de los beneficios que la ley concede á los que en su caso se encuentren; mandando se publique esta sentencia por medio del Boletin oficial de la provincia, además de notificarse en los extrados del Juzgado y por medio de edictos en la forma acostumbrada; pues así definitivamente juzgado lo proveo, mando y firmo.—Manuel Benito Argaña.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos, José María y Lúcio Perez, hoy 19 de Mayo de 1862, de que yo el Escribano doy fé.—Evaristo Pascual Vela.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma, pongo el presente con la remision necesaria, que signo y firmo de mandato del Sr. Juez con su visto bueno en Atienza á 19 de Mayo de 1862.—Evaristo Pascual Vela.—V.º B.º—Argaña.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de esta capital.

En virtud de acuerdo celebrado por esta Junta á consecuencia de expediente formado por el Ingeniero de Montes de la provincia, se ha señalado el día 23 de Junio próximo venidero para la subasta de dos carboneros en la dehesa de la Beneficencia provincial, denominada Comun de Solanillos, situada entre los pueblos de Cobeta, Ablanque, La Riva, Luzon, Rata, Ciruelos, Mazarete, Tovillos y Anquela, correspondientes á los partidos judiciales de Molina y Cifuentes.

El uno de ellos consiste en 23.325 arrobas que se calcula producirá la superficie de monte que se halla limitada al E. por las Moratillas, cerrada de Benito Atance y Manuel Sanz, O. rio del Castillo, S. pradera de la Fuensalida, y N. arroyo de Hoya la Osa.

El otro consiste en 3.390 arrobas que se calcula producirán los pinos inmadurables de corta edad que se hallan completamente muertos á consecuencia del incendio ocurrido en la dehesa el 7 de Setiembre del año próximo pasado.

La subasta se celebrará en esta ciudad el citado día 23 de Junio á las 12 de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia de la Junta, hallándose de manifiesto las condiciones facultativas y económicas en la Secretaría de la misma desde hoy.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de 34.987 rs. 50 cént. para el primero y 4.237 rs. 57 cént. para el segundo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 reales el primero y 500 el segundo, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito en la Depositaria de Beneficencia de esta provincia.

Sobre la proposición mas ventajosa se abrirá licitación verbal durante un cuarto de hora, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs. quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Guadalajara 12 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.—P. A. de la J.—Emeterio de Soto, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Mayo, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en publica subasta de dos carboneros en la dehesa de Solanillos, perteneciente á la Beneficencia de Guadalajara, se comprometo á ejecutar el primero con estricta sujecion á las condiciones, por la cantidad de..... y el segundo por la de..... (aquí la proposicion, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente).

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de esta provincia.

El día 6 del entrante Junio de once á doce de su mañana tendrá lugar en Brihuega por ante su Sr. Alcalde y con asistencia del Sr. Administrador subalterno del ramo, la

subasta en arrendamiento de las fincas que á continuacion se expresan.

	Tipos para la subasta.
Una tierra procedente del Cabildo de Parroquianos de San Felipe en.....	80
Dos id. id. id. en.....	42
Una id. id. id. en.....	31 22
Dos id. procedentes de la Iglesia de Malacuera en.....	112 50
Dos id. id. id. en.....	112 50
Dos id. id. id. en.....	112 50
Dos id. id. id. en.....	112 50

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia y á fin de que los que quisieren tomar parte en dichos remates, comparezcan en el día y hora señalados en el sitio prefijado, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones redactados con tal objeto.

Guadalajara 19 de Mayo de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

Remate en quiebra para el día 22 de Junio de 1862.

Habiendo declarado en quiebra el Sr. Gobernador de la provincia en decreto de 2 del actual la finca que se expresa á continuacion por falta de pago del segundo y tercer plazo, importantes ámbos la suma de 80.200 rs. vn. que adeuda D. Marcos Bernardini, vecino de Madrid, por cesion que hizo de ella á su favor el primitivo comprador D. José Garcia Losada, su convecino, se celebrará remate en venta de dicha finca el día 22 de Junio próximo de doce á una de su tarde en el Juzgado de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Juez y Fiscal de la misma, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Rentas.

Finca en término de Algora.

Un monte llamado Verdegal, de cabida 1700 fanegas, con el núm. 2648 del inventario, procedente de los propios de dicha villa, tasado en 100.000 rs.

Condiciones.

- 1.ª La cita la finca declarada en quiebra se subasta en metálico por la cantidad de su tasacion.
- 2.ª El nuevo comprador satisfará al contado el importe de los dos citados plazos vencidos, que le serán abonados en su cuenta corriente.
- 3.ª La diferencia entre esta última cantidad y la que reste hasta el completo de la suma en que haya rematado, se le distribuirá en los siete plazos restantes, que satisfará en los años sucesivos.
- 4.ª Contra esta finca no resulta carga alguna.
- 5.ª La subasta se celebrará de conformidad á lo prevenido en el art 163 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1853, con cargo al quebrado de la diferencia que resulte en el precio de ámbos remates.
- 6.ª El nuevo comprador queda sujeto en su contrato á las leyes é instruccion vigente de desamortizacion.

Guadalajara 19 de Mayo de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sotososos.

Ocupada la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles para el año de 1863 sobre cultivo y ganaderia, se les previene por medio de este anuncio á todos los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que en el preciso término de 30 días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus respectivas relaciones del movimiento que hayan sufrido desde la última rectificacion en la Secretaría del Ayuntamiento; pues pasado dicho término sin verificarlo, dicha Corporacion y

Junta procederá de oficio y además no oirá reclamacion alguna que se hiciese por fundadas que sean.

Los Sres. Alcaldes de Torremocha de los Arrieros, Aragoncillo de Molina, Alcolea del Pinar y Villarejo de Medina, dispondrán lo mas conveniente para dar en el Boletín en que este aparezca inserto toda la publicidad posible.

Sotososos 13 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Juan Alonso.—P. O.—Miguel Ballano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Pozo de Almoquera.

En poder de esta Alcaldía se encuentra una mula al parecer cerril, que se encontró en el sitio denominado Campo de Escariche, término de esta villa.

Y para que llegue á noticia de su verdadero dueño y pueda pasar á recogerla, previas las formalidades de costumbre, se comunica por medio de este Boletín oficial.

El Pozo de Almoquera 17 de Mayo de 1862.—José Murillo.

ADMINISTRACION ECONOMICA Y DE CRUZADA

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

CIRCULAR.

Conforme al art. 23 del Real decreto de 8 de Enero de 1852, dentro del mes siguiente á la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada en la Diócesis, los Ayuntamientos han de remitir á la Administracion del ramo de donde proceden, los sumarios sobrantes de la predicacion del año anterior, que han de devolverse á la imprenta por conducto de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, debiendo entregar á la vez, si ántes no lo hubieren hecho, el importe de los expendidos para darle la aplicacion que marca el citado Real decreto.

Y como el período determinado haya transcurrido con exceso, esta Administracion estima necesario dirigirse á los Señores Alcaldes de los pueblos de este Arzobispado que aun se hallen en descubierto, rogándoles cumplan, ó en su caso hagan cumplir á los Colectores este servicio público, disponiendo lo conveniente á fin de que se haga pronta entrega en la Administracion de Alcalá de Henares, de los fondos de los sumarios expendidos de la predicacion del año último de 1861, como igualmente de los sobrantes de la misma predicacion al objeto expresado.

Toledo 17 de Mayo de 1862.—El Administrador económico, José Sanchez Ramos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

HISTORIA SAGRADA.

TOMADA DE LAS DIVINAS LETRAS

por

D. TOMÁS DE LÚCIO Y ROJO,

Licenciado en Teología, Arcipreste y Cura propio de Santa Maria de la Fuente, la Mayor, Profesor de Religion y Moral en el Instituto de segunda enseñanza y Escuela Normal de Maestros de Guadalajara, dedi-

cada al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo, de Toledo.

Esta obra, que no es ni lata, ni árido compendio, resume todos los hechos bíblicos con orden, enlace, concision y claridad, indica en cada uno con laconismo y precision la moral que contiene, consultando constantemente al mejor método para estudiarlos, comprenderlos y retenerlos.

A este fin, los hechos evangélicos se enlazan de tal suerte, que supliendo con la letra de un Evangelista las circunstancias que otro omitiera, á la vez que se manifiesta su concordancia respectiva, se presenta á una lectura el estudio seguido de los cuatro. Cada suceso se describe en un párrafo particular por su respectiva serie cronológica y geográfica, y se unen en capitulos por misiones, segun que el divino Maestro evangelizaba las cuatro provincias de Palestina; se refieren los hechos de los Apóstoles y se extractan sus epístolas; acompaña una descripción geográfica de tierra Santa.

Esta obra, reputada por sabios Doctores, muy útil para toda clase de personas, consta de más de 330 folios de dos tomos en 4.º

Precio de cada uno 10 rs. en Guadalajara, casa del Sr. Lúcio. En Madrid, en la librería de D. Eusebio Aguado, calle de Pontejos, número 8. Se remitirán á provincias, mediante pedido, á cualquiera de dichos dos Señores, con la rebaja del 15 por 100, excediendo de cuatro ejemplares la demanda.

VENTA DE CAL.

En el monte de la Cochimilla, ó dehesa Vieja, á media legua del portazgo de Almadrones, en la misma carretera de Zaragoza, se vende cal superior, recién quemada, á 4 1/2 rs. fanega.

Está encargado de la venta el guarda de dicha finca, Julian Torrejon.

EL PEREGRINO.

NOVELA FANTÁSTICA EN VERSO
original de D. Enrique Lopez Argüeta.

Consta de tres pliegos de esmerada impresion y buen papel, con una elegante cubierta de color.

Su precio UN REAL.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de D. José Ruiz, Mayor alta núm. 3, y en la imprenta de este periódico.

TINTAS DE COLORES

PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

Bote grande. . . 8 rs.

Idem regular. . . 6

Idem pequeño. . . 4

Único despacho, en la Imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.